

23734 LEY Foral 10/1989, de 27 de junio, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

El artículo 27 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, por nacimiento de un hijo. Los funcionarios en esta situación, que no podrá tener una duración superior a los tres años, contados desde la fecha del nacimiento, tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no les será computado a ningún efecto dicho período.

La necesidad de compatibilizar la realización del trabajo con el ejercicio de la maternidad y la paternidad, así como la de evitar que la atención de las situaciones derivadas del nacimiento de hijos incida negativamente sobre la prestación de los servicios de los funcionarios, precisa una mayor atención y una mejora en la regulación de dicha excedencia, estableciendo durante el primer año de la misma su cómputo a todos los efectos, con independencia de la reserva de plaza durante todo su período de vigencia. Asimismo, se amplía el ejercicio de esta excedencia a los supuestos de adopción, ya que en estos casos se dan las mismas circunstancias de necesidad de atención a los hijos que en la maternidad por naturaleza.

Por otra parte, dentro de los derechos de los funcionarios, se hace necesario incluir un párrafo en el que, de forma genérica, se establezca el respeto a la intimidad y dignidad de los funcionarios, y de forma más específica la protección frente a la presión y el acoso sexual en el trabajo.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 27 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción.

2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento del hijo.

3. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no devengarán derechos económicos. No obstante, durante el primer año de duración de cada período de excedencia se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación.

5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.

6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.»

Art. 2.º Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1, a), del artículo 36 de la misma Ley Foral, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.»

Las situaciones de excedencia especial por nacimiento de un hijo que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán por la misma, siempre que no se hayan agotado los plazos establecidos por las normas vigentes en el momento de su iniciación ni se superen los que en esta Ley se determinan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera.-Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» número 81, de 30 de junio de 1989)